



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2014-PA/TC

LIMA

JOSE AUGUSTO DEL BUSTO MEDINA Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 03 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Augusto del Busto Medina y otros contra la resolución de fojas 202, de fecha 10 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in límine* la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 10 de mayo de 2013, los actores interponen demanda de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, De Valdivia Cano, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Mac Rae Thays y Chaves Zapater, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012 (f. 4), emitida por la Tercera Sala Civil de Lima, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el Banco Central de Reserva del Perú y, en consecuencia, nula la sentencia constitucional de fecha 15 de diciembre de 2006, expedida por la Cuarta Sala Civil de Lima, a través de la cual se ordenó la reposición de los demandantes en los puestos de trabajo que ocuparon al momento de su cese o en otro de igual jerarquía, la realización del cálculo actuarial correspondiente en donde se deberá liquidar los devengados y demás conceptos remunerativos, y se dispuso que se les permita el acceso inmediato a los servicios asistenciales que otorga el Fondo de Enfermedades, Seguros y Pensiones del Banco Central de Reserva del Perú.

Refieren que nunca fueron repuestos a través de la sentencia emitida en el primer proceso constitucional, por lo que se ha incumplido con el precedente vinculante establecido en la STC N° 04650-2007-PA/TC, según el cual los contraamparos en materia laboral se encuentran supeditados al cumplimiento previo de lo resuelto en el primer proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2014-PA/TC

LIMA

JOSE AUGUSTO DEL BUSTO MEDINA Y
OTROS

Resolución de primera instancia

2. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente *in límine* la demanda tras considerar que se persigue extender el debate de lo finalmente resuelto en dicho proceso.

Resolución de segunda instancia

3. La *Sala revisora* confirma la recurrida por el mismo fundamento.

Sobre los presupuestos procesales específicos del amparo contra amparo y sus demás variantes

4. Conforme a lo señalado en la STC N.º 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas corpus, amparo contra hábeas data, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. STC N.º 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8º de la constitución (Cfr. STC N.º 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y STC N.º 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2014-PA/TC

LIMA

JOSE AUGUSTO DEL BUSTO MEDINA Y
OTROS

Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (Cfr. RTC N.º 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC N.º 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N.º 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de *ejecución de sentencia* (Cfr. STC N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N.º 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N.º 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras).

Análisis de procedencia de la demanda

5. Conforme se advierte de autos, los demandantes iniciaron un **primer proceso de amparo** en el que la Cuarta Sala Civil de Lima ordenó su reposición en los puestos de trabajo que ocuparon en el Banco Central de Reserva del Perú al momento de su cese o en otro de igual jerarquía en dicha institución y la realización del cálculo actuarial correspondiente en donde se deberá liquidar los devengados y demás conceptos remunerativos y se dispuso que se les permita el acceso inmediato a los servicios asistenciales que otorga el Fondo de Enfermedades, Seguros y Pensiones del Banco Central de Reserva del Perú (Cfr. fojas 53-60).

Sin embargo, lo resuelto por la Cuarta Sala Civil de Lima fue declarado nulo en mérito de un **segundo proceso de amparo** interpuesto esta vez por el Banco Central de Reserva del Perú contra los jueces que expidieron la sentencia así como contra los demandantes en el primer proceso de amparo.

Lo resuelto en este segundo proceso de amparo es ahora cuestionado en este **tercer proceso de amparo**, por algunos de los extrabajadores del Banco Central de Reserva del Perú, quienes consideran que lo resuelto en dicho proceso desconoce el precedente vinculante establecido en la STC N.º 04650-2007-PA/TC.

6. En la medida que el proceso de *amparo contra amparo* sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas, es evidente que la presente demanda resulta improcedente pues los accionantes, intervinieron en los procesos de amparo anteriores, tal como ellos mismos lo reconocen. Por lo demás, cabe puntualizar que tampoco resulta de recibo, el argumento esgrimido por los demandantes del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2014-PA/TC

LIMA

JOSE AUGUSTO DEL BUSTO MEDINA Y
OTROS

presente proceso, toda vez que la STC N° 04650-2007-PA/TC fue publicada con fecha 30 de junio del 2010 y por tanto sus reglas recién fueron obligatorias desde dicho momento, mientras que el proceso constitucional promovido por el Banco Central de Reserva, ahora cuestionado, fue promovido con fecha 06 de febrero del 2007.

7. Bajo las circunstancias descritas, la presente demanda de amparo contra amparo resulta improcedente conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrado Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

RESUELVE Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo contra amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01765-2014-PA/TC

LIMA

JOSE AUGUSTO DEL BUSTO MEDINA Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar, que aun cuando la demanda de amparo de autos, obrante a fojas 85, fue interpuesta contra los jueces supremos miembros de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema que suscribieron la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, estimo que, materialmente, los demandantes pretenden la continuación de la controversia contra el Banco Central de Reserva (BCR), que interpuso la segunda demanda de amparo, no solo contra los magistrados que integraron la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sino contra los treinta y cuatro ex trabajadores de dicho banco que intervinieron como parte demandante en el primer proceso de amparo, algunos de los cuales han planteado precisamente la tercera demanda de amparo.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1765-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ AUGUSTO DEL BUSTO MEDINA
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL